

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Araya, señoras Ebensperger y Núñez, y señores Cruz-Coke y De Urresti, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida.

I. ANTECEDENTES

La reforma procesal penal implementada en Chile a partir del año 2000 significó una transformación paradigmática del sistema de enjuiciamiento criminal, transitando desde un modelo predominantemente inquisitivo, caracterizado por el secreto sumarial, hacia un sistema adversarial con una marcada preponderancia del principio de transparencia. Esta apertura buscaba fortalecer las garantías del imputado, permitiendo a la defensa un acceso más temprano y amplio a los antecedentes de la investigación, con el propósito de subsanar una histórica asimetría de información.

Sin embargo, recientes causas penales de alta cobertura mediática como el “Caso Audios” que involucra la difusión de conversaciones privadas del abogado Luis Hermosilla; o el “Caso Monsalve” con acceso indebido a la carpeta investigativa; la reciente filtración de chats entre la exalcaldesa de Santiago, Irací Hassler, y la diputada Karol Cariola en el marco de la investigación por el “Caso Sierra Bella”, evidencian una tensión creciente entre el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes por un lado, y la libertad de información, transparencia y publicidad del proceso penal por el otro, especialmente cuando existen asuntos de interés público.

Si bien la transparencia sigue siendo un pilar fundamental para la legitimidad del sistema de justicia, estos episodios demuestran la necesidad urgente de establecer límites claros y efectivos a la divulgación de información sensible durante las investigaciones. El mal uso del proceso judicial con fines políticos o de desprestigio personal, deriva en la instrumentalización de las instituciones llamadas a hacer justicia en aquellos casos en donde la sociedad actual más necesita eficiencia: en la comisión de delitos. No cabe duda de que la filtración selectiva de antecedentes —a menudo antes de que sean ponderados en sede judicial— responde en muchos casos a intereses particulares ajenos a la justicia, afectando la presunción de inocencia,

vulnerando la intimidad de víctimas, testigos e imputados, y comprometiendo el éxito de las investigaciones penales. Ninguna filtración es desinteresada.

En este contexto, la confidencialidad durante la etapa de investigación y determinación de cargos se revela como una herramienta clave para evitar juicios paralelos en los medios de comunicación, así como para impedir este medio de autotutela entre las partes, o presiones indebidas sobre fiscales, jueces y demás operadores del sistema. El secreto investigativo —tanto frente a terceros ajenos al juicio, como excepcionalmente respecto de las partes en casos calificados— garantiza la serenidad del proceso, la imparcialidad de los jueces, y el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados.

Lo expuesto es de suma relevancia. La filtración de información investigativa no solo vulnera principios básicos del debido proceso y el derecho de defensa, sino que también debilita la confianza pública en las instituciones. Muchas veces, fiscales, víctimas o imputados se enteran de decisiones procesales por la prensa antes que por los canales institucionales, lo que genera riesgos como la fuga de imputados o la destrucción de evidencia.

Si bien la publicidad de las audiencias y el acceso de la prensa a causas relevantes permiten mantener niveles adecuados de transparencia, esta puede y debe ser compatible con la protección de los objetivos investigativos. La experiencia francesa ha demostrado ser exitosa en ese sentido, tal como evidenció el caso de Gisèle Pelicot, donde, a pesar de la alta exposición mediática y el interés público en un caso indignante de violación, no se produjeron divulgaciones indebidas de información de la investigación. Este resultado ha sido atribuido a la existencia de un marco normativo riguroso y sanciones efectivas que disuaden la filtración de antecedentes, incluso en contextos de gran presión social y política. En Chile, ese equilibrio ha cedido progresivamente en perjuicio del secreto, especialmente ante la ineficacia práctica del artículo 182 del Código Procesal Penal, cuya regulación del secreto de la investigación respecto de terceros ajenos al proceso resulta obsoleta frente a los actuales niveles de acceso, exposición y circulación de información, junto con la falta de sanciones adecuadas y practicables asociadas a su contravención.

Reconociendo la debilidad normativa existente y la insuficiencia de herramientas efectivas para prevenir y sancionar filtraciones indebidas, este proyecto de ley propone una serie de medidas concretas orientadas a erradicar prácticas que deterioran la legitimidad del sistema judicial. Se

busca fortalecer los mecanismos de control y sanción frente a actuaciones negligentes o dolosas, y establecer límites más definidos a la publicidad del proceso, en resguardo de la objetividad de la persecución penal y de los derechos fundamentales de las personas investigadas. El proyecto recoge, entre otras fuentes, algunas de las propuestas de modificación legislativa presentadas por el Fiscal Nacional al Ministerio de Justicia en su oficio de fecha 31 de enero de 2025, las que reflejan la preocupación institucional ante esta problemática y sugieren líneas claras de reforma para el resguardo de la información.

Consideramos fundamental avanzar hacia una legislación que equilibre la necesaria transparencia del sistema penal chileno con una protección efectiva de la información sensible y una rendición de cuentas rigurosa de quienes ejercen la persecución penal. Este proyecto, por tanto, no solo busca cerrar un vacío legal, sino también contribuir al fortalecimiento institucional y a la calidad democrática del sistema de justicia.

II. EXPERIENCIA COMPARADA

1. En España, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹ establece que las diligencias del sumario serán reservadas y no públicas hasta la apertura del juicio oral. La revelación indebida por parte de abogados, procuradores u otros sujetos será corregida con multa de entre 500 y 10.000 euros. Esta medida fue reforzada por la Ley 4/2015,² que incrementó las sanciones respecto a las versiones anteriores. Además, el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³ establece la obligación de actuar conforme a la buena fe procesal, permitiendo multas procesales de entre 180 y 6.000 euros, y posible comunicación a los colegios profesionales.
2. El Código de Procedimiento Penal francés, en su artículo 11⁴, establece que el procedimiento durante la investigación e instrucción es secreto. Cualquier persona que participe en él está obligada al secreto profesional bajo sanción del artículo 434-7-2 del Código Penal, que contempla penas de hasta tres años de prisión y 45.000 euros de

¹ Para consultas de la legislación citada: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

² Esta Ley tuvo por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos. Para consultarla: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

³ Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento. Para consultar norma referida:

⁴ Para consultar legislación: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071154/LEGISCTA000006138088/?anchor=LEGIARTI000044568210#LEGIARTI000044568210

multa. En casos graves, como investigaciones vinculadas a delitos sancionados con más de diez años de prisión, las penas pueden alcanzar los siete años y 100.000 euros. Además, el artículo 114-1 prohíbe divulgar a terceros documentos entregados a las partes durante la instrucción, también sancionado penalmente.

3. En el caso *Bédat contra Suiza* (2016), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el secreto de la investigación cumple una función legítima al proteger tanto el éxito de la acción penal como la presunción de inocencia del imputado. Subrayó que este secreto protege contra riesgos de colusión, alteración de pruebas, y resguarda el proceso interno de deliberación judicial.
4. La Recomendación sobre Cooperación Internacional de la OCDE establece que los países deben contar con sistemas adecuados de sanción por violación de confidencialidad. En la práctica, se requiere que las partes señalen expresamente qué información debe ser tratada como confidencial, y justifiquen por qué. La no designación puede llevar a la pérdida del tratamiento reservado. En algunos países como Reino Unido, Portugal y Hungría, si no se invoca confidencialidad, se presume que no existe tal requerimiento. Sin embargo, las agencias aún deben proteger información especialmente sensible. Se considera el daño potencial de la revelación, la existencia de alternativas no confidenciales, y métodos de desensibilización como resúmenes.

III. OBJETIVO GENERAL

El presente proyecto de ley tiene como objetivo general fortalecer la integridad, la transparencia y la eficacia del sistema de persecución penal, protegiendo el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes, a través del establecimiento de medidas robustas para el resguardo de la información y diligencias de la carpeta investigativa, evitando su instrumentalización y garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales.

IV. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Fortalecer el resguardo de la información en las investigaciones penales, con el fin de limitar su acceso y evitar filtraciones que puedan afectar los derechos de los intervinientes o la integridad de las investigaciones.

- b. Implementar un régimen de sanciones efectivo para quienes difundan información del proceso penal, agravando dichas sanciones, particularmente respecto de la información declarada reservada, y respecto de las investigaciones relaciones con el crimen organizado.
- c. Crear un mecanismo formal dentro de la carpeta investigativa, a través de un anexo especial, para separar y proteger aquella documentación que carezca de interés investigativo directo, limitando su acceso y resguardando la privacidad de las personas.
- d. Establecer un nuevo tipo penal específico que sancione de manera explícita la conducta de cualquier interviniente o tercero que divulgue información del proceso, y especialmente, para que se sancione la instrumentalización del proceso judicial para fines particulares. También se crea un tipo penal específico para sancionar las filtraciones de los partícipes del proceso penal, y de cualquier otro funcionario público que acceda a información del mismo.

PROYECTO DE LEY

Es por las consideraciones anteriores que los patrocinantes venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL Y LA SANCIÓN A SU DIVULGACIÓN INDEBIDA

Artículo Primero. - Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1 .- Modifícase el inciso segundo del artículo 111, en sentido que se indica:

*Reemplácese el punto a parte (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase:
“siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.”.*

2 - Modifícase el artículo 182, en el sentido que se indica:

Para incorporar un inciso 4 nuevo, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior se podrá extender por un plazo no superior a 90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa o respecto de la carpeta investigativa completa, cuyo secreto sea necesario para evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la seguridad, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, para el necesario desarrollo de la investigación en curso. ”

3 .- Incorpórase un nuevo artículo 182 bis, según se pasa a señalar:

*"Artículo 182 bis. **Anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo** El fiscal deberá identificar aquellas actuaciones, registros o documentos que carezcan de interés investigativo directo para la causa. Estas actuaciones, registros o documentos serán separados de la carpeta de investigación principal y archivados íntegramente en un anexo de ella, en la cual deberán ser mantenidos bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal conservará un resumen o índice de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación. Esta decisión deberá ser comunicada a todos los intervinientes.*

Los intervinientes podrán acceder al resumen o índice de los antecedentes del anexo; asimismo, podrán solicitar al Juez de Garantía que limite el alcance del ejercicio de la facultad. También podrán solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos que no han sido excluidos de la carpeta principal, careciendo de interés investigativo. El juez podrá conocer los antecedentes del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.

La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información es esencial para la formación de convicción del

tribunal.”.-

4- Sustitúyese el inciso final del artículo 226 J por el siguiente:

“El que de cualquier modo entregare, informare, difundiere o divulgare información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Esta sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación o, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”

Artículo Segundo. - Modifícase el Código Penal según se pasa a señalar:

1 .- Agrégase un artículo 161 -C, nuevo, pasando el actual artículo 161 -C a ser 161-D y el 161-D a ser 161-E, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 161-C. El que teniendo acceso a un proceso penal en cualquier calidad entregare o informare indebidamente, piezas o antecedentes relativos a la investigación, será sancionado con reclusión menor en cualquiera sus grados o multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

El que difundiere o divulgare indebidamente las piezas o antecedentes de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva, la sanción podrá elevarse a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 Unidades Tributarias Mensuales. ”

2 - Agrégase un artículo 246 ter nuevo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 246 ter. El fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en

cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo.

Si la divulgación o difusión considera la identidad del o los denunciantes, o las víctimas, y de ello deriva un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de reclusión menor en su grado máximo o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.